

INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 05 /07.01.2015

PROPUESTA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 58G DEL D.S. (MINECON) N°319 DE 2001

1. ANTECEDENTES

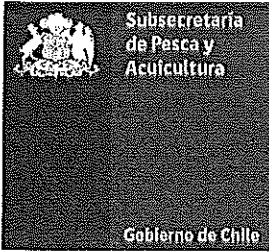
La Ley General de Pesca y Acuicultura, define a los centros de investigación en acuicultura como: "lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan recursos hidrobiológicos en forma permanente, en sistemas de circuito semi-cerrado o controlado, con fines de investigación, docencia, experimentación, innovación, difusión, creación o traspaso de tecnología".

En su Artículo 67 ter, la Ley General de Pesca y Acuicultura, indica que las personas naturales o jurídicas que soliciten realizar, en forma exclusiva, acuicultura experimental en bienes nacionales de uso público y los centros de investigación en acuicultura que se emplacen en tales sectores, se someterán a las disposiciones de las concesiones de acuicultura o de las concesiones marítimas, dependiendo del tipo, magnitud y plazo de ejecución de las actividades comprendidas en el proyecto técnico, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En este contexto, se indica que las áreas apropiadas para la acuicultura podrán comprender sectores para el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades de acuicultura experimental.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizarse acuicultura experimental en concesiones otorgadas cuyo objeto no sea la experimentación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) No se destine a la actividad de experimentación más del 10% del área de la concesión;
- b) Se mantenga o disminuya la intensidad del sistema de producción autorizado al centro de cultivo;
- c) Se dé cumplimiento a las exigencias ambientales y sanitarias establecidas para el centro de cultivo y la agrupación de concesiones en su caso;
- d) No se utilicen especies hidrobiológicas de primera importación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley;



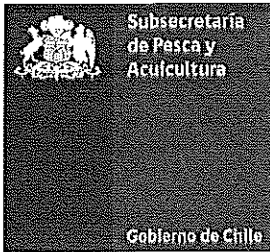
e) Se someta al sistema de evaluación de impacto ambiental en su caso.

Por otra parte, el Artículo 67 quinquies, indica que las condiciones ambientales y sanitarias a las que deberán someterse la acuicultura experimental, los centros de investigación en acuicultura, la instalación de establecimientos destinados a la reproducción y mantención de especies ornamentales así como la de acreditación del origen de los mismos, el procedimiento de aprobación del proyecto técnico y la distancia con otros centros de cultivo, serán establecidas por reglamento.

En este sentido y dando respuesta a lo dispuesto en la Ley, el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 en su título VII, establece medidas sanitarias que deben cumplir los centros de experimentación, entendiéndose por tal, los lugares e infraestructura donde se mantienen o cultivan especies hidrobiológicas en condiciones controladas, con fines experimentales en el ámbito sanitario, con excepción de aquellos vinculados a laboratorios farmacéuticos.

Las actividades de experimentación en acuicultura corresponden a actividades de cultivo que pueden considerar, el crecimiento de especies hidrobiológicas, desde cualquier etapa de vida, incluida la reproducción, con la intención de desarrollar tecnologías o técnicas de cultivo de una o de diferentes especies hidrobiológicas, como también actividades no necesariamente de cultivo propiamente tal, las cuales pueden ser consideradas en el área de investigación asociada a resolver problemas sanitarios o ambientales de la acuicultura.

El artículo 58 G del D.S. (MINECON) N°319 de 2001, mandata establecer en las agrupaciones de concesiones de salmónidos, descansos sanitarios de tres meses, los cuales pueden ser disminuidos a dos meses de acuerdo a las exigencias establecidas en el mismo artículo. De acuerdo al numeral 66 del artículo N° 2 del citado D.S., se define descanso sanitario coordinado como una medida coordinada aplicable a las agrupaciones de concesiones establecidas en conformidad con el artículo 2 en su N° 52) de la Ley, que consiste en un período de tiempo durante el cual los centros de cultivo integrantes de la agrupación respectiva, deberán cesar sus operaciones y retirar la totalidad de ejemplares del centro, quedando prohibido el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas. Este descanso busca controlar, desde el punto de vista sanitario, la aparición de enfermedades infecciosas, siendo una de las medidas más importantes adoptadas tras la crisis producida por la anemia infecciosa del salmón en el año 2007. La medida de descanso sanitario está bien fundada tanto en Chile, como en diferentes países productores.



No obstante lo anterior, la actual medida de descanso sanitario puede resultar en algunos casos, un impedimento para el correcto desarrollo de las actividades de experimentación o de investigación, en el sentido que la exigencia de despoblar los centros de cultivo puede interferir o no permitir el correcto desarrollo de experiencias de campo que sean necesarias para llevar a cabo actividades experimentales o de investigación asociadas al cultivo propiamente tal, o bien asociadas a entregar información que pueda resolver problemas sanitarios o ambientales de la acuicultura.

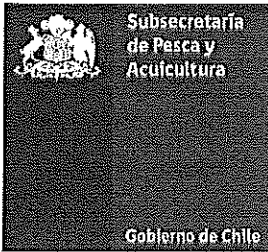
De acuerdo a lo planteado, y para favorecer la investigación y las actividades experimentales, que por su naturaleza requieran pruebas de campo, se plantea modificar el artículo 58 G del D.S. (MINECON) N°319 de 2001, en el sentido de exceptuar parte o todo el descanso sanitario, de uno o más centros de cultivo de especies salmónidas exclusivamente cuando sea requerido como parte de acuicultura experimental o investigación en temas acuícolas.

Se debe considerar que en las actividades de experimentación e investigación, los volúmenes de producción son limitados, puesto que se trata de actividades a baja escala que tienen como fin establecer una técnica o un paquete tecnológico para el cultivo de una determinada especie o bien aportar información para resolver problemas sanitarios o ambientales de la acuicultura.

2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

De acuerdo a lo indicado, se propone modificar el artículo 58 G del D.S. (MINECON) N°319 de 2001 en el siguiente sentido:

- 2.1** Actividades de experimentación o investigación podrán solicitar la excepción de ser incluidas en el descanso sanitario de la agrupación dentro de la cual estén siendo realizadas, por la totalidad o parte del periodo comprendido como tal, con la finalidad de realizar pruebas de campo enmarcadas en dichas actividades. El o

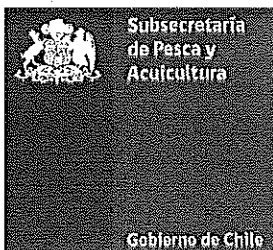


los centros de cultivo interesados deberán dar cumplimiento el artículo 67 ter de la Ley.

- 2.2** Para solicitar la excepción, el titular deberá presentar una solicitud debidamente fundada ante la Subsecretaría, indicando claramente el diseño científico de la actividad experimental o de investigación, señalando los objetivos, metodología y resultados esperados, indicando también la cantidad de tiempo que mantendrá los ejemplares en el centro de cultivo que requiera. La solicitud deberá presentarse al menos 3 meses antes de que inicie el descanso sanitario.

La Subsecretaría analizará la solicitud y se pronunciará mediante Resolución.

- 2.3** Solo se autorizará la excepción de una parte o de la totalidad del descanso sanitario coordinado, cuando el diseño de las actividades de investigación o experimentación excedan del período productivo de la agrupación, lo cual deberá ser debidamente fundado en la solicitud de excepción. En el caso que por motivos fundados, los cuales no hayan podido ser previstos inicialmente, una actividad experimental o de investigación, que haya sido autorizada a realizar dentro de un periodo productivo, podrá ser autorizada a exceptuarse del descanso sanitario, solicitud que deberá ser presentada al menos tres meses del inicio del descanso sanitario de la agrupación de concesiones de salmónidos respectivas.
- 2.4** La excepción únicamente será aplicable a los ejemplares objeto de investigación o experimentación, lo cual deberá ser debidamente fundado en la solicitud de excepción, en cuyo caso no podrá ser superior a 50.000 ejemplares de especies salmónidas. En caso que para el desarrollo de la actividad se requieran ingresar nuevos ejemplares al centro de cultivo, la población experimental o de investigación no podrá superar en ningún momento el número antes indicado.
- 2.5** En caso de que se autorice la excepción de todo o parte del descanso sanitario, el o los centros de cultivo deberán ser sometidos a un descanso sanitario de al menos 3 meses antes de iniciar operaciones de producción o actividades de experimentación o investigación.
- 2.6** La excepción no procederá o se suspenderá su aplicación de manera inmediata en los casos en que el o los centros de cultivo en cuestión se encuentren al interior de una zona declarada en emergencia sanitaria o infectada de acuerdo a un programa sanitario, así declaradas por el Servicio. En los casos de suspensión, el o los centros de cultivo deberán efectuar el retiro de todos los ejemplares objeto



de investigación en un plazo máximo de 24 horas desde que el titular sea notificado, y quedarán sometidos a las medidas establecidas en cada caso por el Servicio.


EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

EZV/ABP/MAG/mag